

INFORME: Le informo, señora Juez, que la parte demandante dentro del transcurso del proceso no allegó constancia de haber realizado la notificación a la demandada ELIANA MILENA ACEVEDO PUERTA, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico denunciado para efectos de notificación.

No obstante, ELIANA MILENA ACEVEDO PUERTA a través del abogado OSCAR GUILLERMO PÉREZ GUTIÉRREZ, apoderado debidamente facultado, presentó contestación de la demanda aceptando todos los hechos y allanándose a las pretensiones, además procede a suministrar los datos del presunto padre biológico del menor de edad. Sírvase proceder de conformidad.

ANGELA MARÍA MONTOYA P.
OFICIAL MAYOR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO	545
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
MENOR	P.G.A NUIP 1034926552.
DEMANDADO	ELIANA MILENA ACEVEDO PUERTA
RADICADO	05001 31 10 004 2021 00108 00
PROVIDENCIA	TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE- ORDENA VINCULAR a PRESUNTO PADRE BIOLÓGICO SEBASTIÁN GARCÍA GALLEGO por la secretaría del despacho.

ASUNTO

Conforme al informe que antecede y en virtud del escrito presentado el 11-03-2022 en donde la parte demandada a través de apoderado Judicial debidamente facultado contesta la demanda aceptando todos los hechos y allanándose a las pretensiones, se considerará notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a ELIANA MILENA ACEVEDO PUERTA de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

De la actuación se infiere que el demandante comunicó la existencia del proceso al demandado pero no aportó constancia de notificación efectiva, por tal razón el despacho procederá a dar aplicación a la notificación por conducta concluyente al no tenerse certeza del cumplimiento efectivo de los requisitos para la notificación

personal conforme al Decreto 806 de 2020.

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demandada copia del expediente y correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá por contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Adicionalmente, se recuerda al apoderado de la parte demandada, que existe la facultad de renunciar a términos de traslado, con fin de dar celeridad al proceso si no hará uso de este para complementar la contestación; caso en el cual deberá manifestarlo al despacho para continuar con la etapa siguiente del proceso.

De igual forma se reconocerá personería jurídica al abogado OSCAR GUILLERMO PÉREZ GUTIÉRREZ, con T. P No 74.034 del C.S. de la J, para que represente dentro del proceso los intereses de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien atendiendo a lo ordenado mediante auto del 15 de febrero del 2022, en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive <<REQUERIR a la parte demandada para que actúe en el presente proceso a través de apoderado judicial y manifieste, conforme se indicó en el auto admisorio, el conocimiento que posea sobre el padre biológico del menor de edad P.G.A NUIP 1034926552, con el fin de vincularlo al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del CC, indicando los datos necesarios para lograr su ubicación>>. Teniendo en cuenta que ELIANA

MILENA ACEVEDO PUERTA manifestó en escrito radicado el 11 de marzo de 2022 que el padre del menor es el señor SEBASTIÁN GARCÍA GALLEGO, identificado con C.C.1.128.463.286, e informó como datos de ubicación del mismo la Cra. 83 Sur 48-157 interior 203, V. La florida, San Antonio de Prado, Medellín. Email: sebax151@hotmail.com celular 3205785677 se ordenará vincular al mismo al presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda a ELIANA MILENA ACEVEDO PUERTA, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

SEGUNDO. SE ORDENA correr el respectivo traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Se ordena remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demandada copia del expediente.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a OSCAR GUILLERMO PÉREZ GUTIÉRREZ, con T. P No 74.034 del C.S. de la J para que represente dentro del proceso los intereses de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

CUARTO: ORDENA VINCULAR a SEBASTIÁN GARCÍA GALLEGO al presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil.

Por lo tanto, se procederá con la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los canales digitales suministrados por la demandada ELIANA MILENA ACEVEDO PUERTA, esto es al correo electrónico: sebax151@hotmail.com, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP